

No. Radicado: 08SE2023744100100007472
Fecha: 2023-10-09 11:59:34 am
Remilente: Sede: D. T. HUILA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SEÑORES EMC2 INGENIERIA SAS REPRESENTANTE
LEGAL LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA
INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERVENTORIA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023744100100007472

Neiva, octubre 9 de 2023

Señores
EMC2 INGENIERIA SAS
Representante legal **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA**
Integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA**
Carrera 12 No 14-44 Ap 203 Barrio Santa Librada
Neiva



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERIA DTHUILA- Res 0547 de septiembre 26 de 2023

Radicación 11EE2020744100100003741 de 13-10-2020

Querellante. DE OFICIO

Querellado: PERDOMO LUNA LTDA y CARLOS MANRIQUE SAAVEDA integrantes del CONSORCIO PERLIN CM 2019; EMC2 INGENIERIA SAS y CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA integrante del CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA,

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a los Señores **EMC2 INGENIERIA SAS Representante legal LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA Integrantes del CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG299577826CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fueron devuelta la notificación por aviso por la causal "RECHAZADO" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0547 del 26 de septiembre de 2023** "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", suscrita por el DIRECTOR TERRITORIAL y expedida en veinte cuatro (24) folios útiles.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día NUEVE (9) de OCTUBRE del año 2023 hasta el día TRECE (13) de OCTUBRE del año 2023. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día DIECISIETE (17) de OCTUBRE del año dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 p.m.

Anexo: **Resolución No. 0547 del 26 de septiembre de 2023**, veinticuatro (24) folios

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



No. Radicado: 08SE2023744100100007473
Fecha: 2023-10-09 02:07:06 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SEÑORES PERLUN SAS REPRESENTANTE LEGAL
DIEGO FERNANDO PERDOMO INTEGRANTES DEL
CONSORCIO PERLUN CM 2019
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023744100100007473

Neiva, octubre 9 de 2023

Señores
PERLUN SAS
Representante legal **DIEGO FERNANDO PERDOMO**
Integrantes del **CONSORCIO PERLUN CM 2019**
Calle 64 A No 50 B-08
Bogotá DC



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA DTHUILA- Res 0547 de septiembre 26 de 2023

Radicación 11EE2020744100100003741 de 13-10-2020

Querellante. DE OFICIO

Querellado: PERDOMO LUNA LTDA y CARLOS MANRIQUE SAAVEDA integrantes del CONSORCIO PERLIN CM 2019; EMC2 INGENIERIA SAS y CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA integrante del CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA,

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible notificar a los Señores **PERLUN SAS** Representante legal **DIEGO FERNANDO PERDOMO** Integrantes del **CONSORCIO PERLUN CM 2019**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG299577826CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fueron devuelta la notificación por aviso por la causal "RECHAZADO" y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución No. 0547 del 26 de septiembre de 2023** "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", suscrita por el DIRECTOR TERRITORIAL y expedida en veinte cuatro (24) folios útiles.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día NUEVE (9) de OCTUBRE del año 2023 hasta el día TRECE (13) de OCTUBRE del año 2023. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día DIECISIETE (17) de OCTUBRE del año dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 p.m.

Anexo: **Resolución No. 0547 del 26 de septiembre de 2023**, veinticuatro (24) folios

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





14842265

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2020744100100003741 del 13 de octubre de 2020

Querellante: DE OFICIO

Querellado: PERDOMO LUNA LTDA Identificado con Nit. 900023512-3 y CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila, integrantes del CONSORCIO PERLUN CM 2019 Identificado con Nit. 901330468-7; EMC2 INGENIERIA S.A.S. Identificada con Nit. 900907275-7 y CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, integrantes del CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA

**RESOLUCION No.0547
Neiva, 26/09/2023**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011 y en especial de las conferidas por Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes;

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander.

II. HECHOS

1. Mediante radicado No. 11EE2020744100100003741 del 13 de octubre de 2020, se obtuvo información de accidente mortal ocurrido el 10 de octubre de 2020 al trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
2. Mediante Auto No. 1166 del 25 de noviembre de 2020, la Dirección Territorial del Huila, avoco conocimiento del caso y emite auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010, con domicilio principal en la Calle 6 No. 6 – 02 de Neiva – Huila, comisiona a la Dra. **ANA JAMIR VARGAS GARZON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.
3. Con oficio No. 08SE2020744100100003639 del 26 de noviembre de 2020 se comunicó a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010 el contenido del Auto No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 1166 del 25 de noviembre de 2020, oficio que fue entregado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. RA290774735CO.
4. Con oficio No. 08SE2020744100100003904 del 09 de diciembre de 2020 se solicitó información y documentos a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010, lo anterior con base a lo determinado en auto de averiguación preliminar No. 1166 del 25 de noviembre de 2020.
 5. Mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020 **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010, remite la documentación que soporta la investigación del evento mortal del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
 6. Con radicado No. 11EE2021744100100000350 del 21 de enero de 2021 el **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, remite la documentación que soporta la investigación del evento mortal del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
 7. A través de radicado No. 05EE2021744100100003708 del 19 de agosto de 2021 el **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, remite acta consorcial.
 8. Mediante oficio No. 08SE2021744100100003792 del 25 de agosto de 2021 se solicitó información y documentos a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010.
 9. Con radicado No. 05EE2021744100100003989 del 06 de septiembre de 2021 **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010, remite acuerdo consorcial del **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA.**
 10. Mediante Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022 se vincularon a la averiguación preliminar los siguientes querellados: **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, integrantes del **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, integrantes del **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces.
 11. Con oficio No. 08SE2022744100100002351 del 29 de abril de 2022 se comunicó a **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010 el contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022, oficio que fue entregado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG286298160CO.
 12. Con oficio No. 08SE2022744100100002349 del 29 de abril de 2022 se comunicó a **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces el contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022, oficio que fue entregado por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG286298200CO.
 13. Con oficio No. 08SE2022744100100002349 del 29 de abril de 2022 se comunicó a **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022, oficio que fue devuelto "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG286298195CO.
14. Con oficio No. 08SE2022744100100002345 del 29 de abril de 2022 se comunicó a **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander el contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022, oficio que fue devuelto "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG286298173CO.
 15. Con oficio No. 08SE2022744100100002355 del 29 de abril de 2022 se comunicó a **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3 y **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces el contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022, oficio que fue devuelto "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG286298187CO.
 16. Con oficio No. 08SE2022744100100002472 del 05 de mayo de 2022 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022.
 17. Con oficio No. 08SI2022744100100000384 del 05 de mayo de 2022 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, el contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022.
 18. Con oficio No. 08SE2022744100100002471 del 05 de mayo de 2022 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3 y **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 0874 del 20 de abril de 2022.
 19. Mediante Auto No. 1705 de 13 de diciembre de 2022 se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra, **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila quien obra como representante legal de la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, quienes integran el **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila quien obra como representante legal de la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, quienes integran el **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces.
 20. Con oficio No. 08SE2022744100100007108 del 14 de diciembre de 2022 se comunicó a **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022, comunicación que fue devuelta "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG292261800CO.
 21. Con oficio No. 08SE2022744100100007106 del 14 de diciembre de 2022 se comunicó a **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022, comunicación que fue devuelta "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG292261827CO.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

22. Con oficio No. 08SE2022744100100007105 del 14 de diciembre de 2022 se comunicó a **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3 y **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022, comunicación que fue devuelta "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG292261835CO.
23. Con oficio No. 08SE2022744100100007104 del 14 de diciembre de 2022 se comunicó a **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022, comunicación que fue devuelta "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG292261813CO.
24. Con oficio No. 08SE2022744100100007109 del 14 de diciembre de 2022 se comunicó a **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022, comunicación que fue devuelta "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG292261844CO.
25. Con oficio No. 08SE2023744100100000657 del 03 de febrero de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022.
26. Con oficio No. 08SE2023744100100000658 del 03 de febrero de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022.
27. Con oficio No. 08SE2023744100100000656 del 03 de febrero de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022.
28. Con oficio No. 08SE2023744100100000655 del 03 de febrero de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022.
29. Con oficio No. 08SE2023744100100000663 del 03 de febrero de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1705 del 13 de diciembre de 2022.
30. Así mismo con Auto No. 0091 de 01 de febrero de 2023, la Dirección Territorial del Huila, reasigno el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo **KAREN FIGUEROA GOMEZ**, para apoyar el proceso de descongestión de las actuaciones asignadas al grupo de riesgos laborales.
31. Mediante Auto No. 0194 de 21 de febrero de 2023, la Dirección Territorial del Huila, reasigno el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo **DIEGO FERNANDO QUIMBAYA RENGIFO**, para que continúe con la etapa procesal pertinente.
32. Mediante Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y contra **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander.

33. Con oficio No. 08SE2023744100100003911 del 23 de junio de 2023 se realiza citación para notificación personal a **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023, citación que fue devuelta "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG297593830CO.
34. Con oficio No. 08SE2023744100100003910 del 23 de junio de 2023 se realiza citación para notificación personal a **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, el contenido del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023, comunicación que fue devuelta "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG297593843CO.
35. Con oficio No. 08SE2023744100100003908 del 23 de junio de 2023 se realiza citación para notificación personal a **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, el contenido del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023, comunicación que fue devuelta "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG297593857CO.
36. Con oficio No. 08SE2023744100100003912 del 23 de junio de 2023 se realiza citación para notificación personal a **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3 y **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023, comunicación que fue devuelta "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG297593826CO.
37. Con oficio No. 08SE2023744100100004034 del 05 de julio de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva – Huila, el contenido del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023.
38. Con oficio No. 08SE2023744100100004035 del 05 de julio de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, el contenido del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023.
39. Con oficio No. 08SE2023744100100004032 del 05 de julio de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 0695 del 05 de julio de 2023.
40. Con oficio No. 08SE2023744100100004033 del 05 de julio de 2023 se notificó por aviso a través de página web del Ministerio del Trabajo a **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 0695 del 05 de julio de 2023.
41. Constancia de fijación en página Web de notificación por aviso de fecha 05 de julio de 2023.
42. Constancia desfijación en página Web de notificación por aviso de fecha 14 de julio de 2023.
43. Mediante Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023 se corre traslado para alegatos de conclusión a los investigados **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- S.A.S. Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y contra **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander.
44. Con oficio No. 08SE2023744100100005643 del 18 de agosto de 2023 se comunica a **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023, comunicación entregada el día 23 de agosto de 2023 por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG298725174CO.
45. Con oficio No. 08SE2023744100100005647 del 18 de agosto de 2023 se comunica a **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3 y **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023, comunicación devuelta "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG298725191CO.
46. Con oficio No. 08SE2023744100100005639 del 18 de agosto de 2023 se comunica a **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023, comunicación devuelta "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG298725157CO.
47. Con oficio No. 08SE2023744100100005639 del 18 de agosto de 2023 se comunica a **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, el contenido del Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023, comunicación devuelta "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG298725205CO.
48. Con oficio No. 08SE2023744100100005639 del 18 de agosto de 2023 se comunica a **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, el contenido del Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023, comunicación devuelta "Cerrado" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG298725188CO.
49. Con oficio No. 08SE2023744100100005671 del 18 de agosto de 2023 se comunica a **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, el contenido del Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023, comunicación devuelta "Desconocido" por Servicios Postales Nacionales S.A. 472, según se indica en guía No. YG298725165CO.
50. Constancia des- fijación en página Web de comunicación por aviso de fecha 28 de agosto de 2023.
51. Constancia des- fijación en página Web de comunicación por aviso de fecha 11 de septiembre de 2023

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Escrito radicado bajo el No. 11EE2020744100100003741 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se obtuvo información de accidente mortal ocurrido el 10 de octubre de 2020 al trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
2. Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020 **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010, remite la documentación que soporta la investigación del evento mortal del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, en el cual se allegaron los siguientes documentos: FURAT, descripción del evento, investigación accidente mortal, lección aprendida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. Escrito radicado bajo el No. 11EE2021744100100000350 del 21 de enero de 2021 el **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, remite la documentación que soporta la investigación del evento mortal del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, en el cual se allegaron los siguientes documentos: Copia de la investigación AT mortal en donde están descritas las medidas de intervención necesarias a implementar buscando que el evento no se repita, copia de afiliación y pagos a riesgos laborales del extrabajador, copia de las evidencias de inducción y reinducción al extrabajador, copia de las evidencias de entrega de los elementos de protección personal (EPP), CD – con copia de la matriz de riesgos y evaluación de estos en la empresa donde prestaba los servicios, copia de los exámenes ocupacionales, Furat, registro de asistencia a capacitación de espacios confinados, registro de asistencia divulgación lección aprendida del AT mortal, registro de asistencia capacitación de izaje de cargas y procedimiento de espacios confinados, copia de carta enviada por las Ceibas empresas públicas de Neiva con la solicitud.
4. Escrito radicado bajo No. 05EE2021744100100003708 del 19 de agosto de 2021 el **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, remite acta consorcial.
5. Escrito radicado bajo el No. 05EE2021744100100003989 del 06 de septiembre de 2021 **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** identificada con Nit. 891180010, remite acuerdo consorcial del **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA.**

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023, el Director Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, decide iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra de **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y contra **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, por la presunta violación de normas laborales, así:

Cargos contra CONSORCIO PERLUN CM 2019 identificado con Nit. 901330468-7

CARGO PRIMERO: Ustedes, señores **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, presuntamente NO realizó el reporte de accidente mortal de trabajo del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, el cual debía reportar dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento (para el presente caso el accidente mortal ocurrió el 10 de octubre de 2020), vulnerando el contenido del artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ustedes, señores **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, presuntamente incumplió procurar el sumo cuidado de los trabajadores y los ambientes de trabajo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020.

Cargos contra CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO PRIMERO: Ustedes, señores **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, presuntamente NO realizó el reporte de accidente mortal de trabajo del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, el cual debía reportar dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento (para el presente caso el accidente mortal ocurrió el 10 de octubre de 2020), vulnerando el contenido del artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ustedes, señores **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, presuntamente incumplió procurar el sumo cuidado de los trabajadores y los ambientes de trabajo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LOS DESCARGOS:

Mediante Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y contra **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, donde dispone notificarlos personalmente y correr traslado a los investigados por un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas, investigado que se notificó por aviso en página web el día 17 de julio de 2023.

El día 9 de agosto de 2023 venció en silencio el término otorgado para presentar descargos para los investigados **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander.

DE LOS ALEGATOS:

Mediante Auto No. 1075 del 15 de agosto de 2023, se corre traslado para alegatos de conclusión a los investigados **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, donde dispone comunicar y correr traslado a los investigados por un término de tres (03) días hábiles siguientes a la comunicación para que presente alegatos de conclusión, investigados que fueron debidamente comunicados por aviso en página web el día 12 de septiembre de 2023.

El día 15 de agosto de 2023 venció en silencio el término otorgado para presentar alegatos de conclusión para los investigados **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

S.A.S. Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 3, 17, 485 y 486 del CST, exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales y de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y en especial, las conferidas en la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, artículo Primero, numerales 8 y 10 y demás normas concordantes la **DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta jurisdicción.

El trabajo, es concebido en la carta Política de los Colombianos en su artículo 25 como un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, está fundamentado en la concepción del derecho inviolable a la vida. Su desarrollo amparado en el espíritu de la Seguridad Social que es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable y que debe ser prestado de una manera eficiente bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

En la evolución de la Seguridad Social en nuestro país y especialmente en la promoción de la salud y la seguridad en el trabajo a través del Sistema General de Riesgos Profesionales, el concepto de accidentalidad se enfoca a los sucesos repentinos que sobrevengan con ocasión o causa de las actividades inherentes al trabajo y que produzcan al trabajador una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Desde la Ley 9ª de 1979, en la cual se establecieron las condiciones para preservar, conservar la salud de los individuos en los sitios de trabajo y en sus ocupaciones, el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales con el fin de prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo, hasta las Ley 776 de 2002, el concepto de accidentalidad laboral y su reconocimiento ha permanecido vigente, precisando su definición a través de la evolución de la legislación, es así como en los artículos 1 y 12 de dicha Ley, se considere el reconocimiento a las prestaciones económicas que tienen lugar por el fallecimiento de un trabajador como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional.

Citadas las anteriores disposiciones normativas, y habiendo el despacho revisado y analizado detalladamente las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y las pruebas disponibles, encuentra que las actuaciones procesales se adelantaron conforme a la normatividad en materia, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y se ha cumplido lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, procede a estimar si resultan o no las sanciones por los cargos formulados en el Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El Despacho procede iniciar el análisis de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la presente investigación, para ello se debe tener en cuenta que las disposiciones relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales, el cual según el artículo 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el Art. 115 del Decreto 2150 de 1995, establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social"

Asimismo, el artículo 1, numeral 8 y 10, de la Resolución 3455 de 2021 establece como función del director territorial Huila:

"8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1235 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales".

"10. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales."

La Ley 1562 de 2012 en su artículo 3, define accidente de trabajo como:

"todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión."

Por su parte la Resolución 1401 de 2007, artículo 3, segrega el accidente grave como:

"aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva"

Ahora con respecto al reporte de accidentes de trabajo se debe atender las voces del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, el cual dispone:

"Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."

En el caso sub examine, los investigados **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, aportaron una serie de pruebas documentales en escritos de fecha 14 de diciembre de 2021 radicado bajo el No. 11EE2021744100100000350 del 21 de enero de 2021, pruebas documentales consistentes en:

- ✓ Copia de la investigación AT mortal del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, en donde están descritas las medidas de intervención necesarias a implementar buscando que el evento no se repita.
- ✓ Copia de afiliación y pagos a riesgos laborales del extrabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
- ✓ Copia de las evidencias de inducción y reinducción al extrabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
- ✓ Copia de las evidencias de entrega de los elementos de protección personal (EPP) al trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
- ✓ CD – con copia de la matriz de riesgos y evaluación de estos en la empresa donde prestaba los servicios el trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
- ✓ Copia de los exámenes ocupacionales del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
- ✓ Furat del accidente de trabajo mortal de **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
- ✓ Registro de asistencia a capacitación de espacios confinados.
- ✓ Registro de asistencia divulgación lección aprendida del AT mortal de **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141.
- ✓ Registro de asistencia capacitación de izaje de cargas y procedimiento de espacios confinados.
- ✓ Copia de carta enviada por las Ceibas empresas públicas de Neiva con la solicitud.

Del análisis de las anteriores pruebas se determinó, que el reporte de accidente de trabajo grave ocurrido el día 10 de octubre de 2020 del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, se realizó extemporáneamente pues el citado accidente fue reportado por el investigado **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, ante la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2020 con radicado No. 11EE2021744100100000350 del 21 de enero de 2021 (extemporaneidad de 3 meses 11 días aproximadamente), hecho que no atiende los preceptos establecidos en el Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 del 2015.

Realizado el análisis y valoración del material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación administrativa, en los términos correspondientes, se puede sustraer la descripción que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se efectúa, y se verifica la omisión del empleador en reportar el accidente mortal directamente a la Dirección Territorial correspondiente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento¹, el anterior análisis permite establecer la materialización plena de la conducta endilgada en el cargo primero del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023 al **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-77 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila, en igual sentido se materializa la conducta endilgada en el cargo primero del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023 al **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220

Asimismo, se ha podido establecer que frente al segundo cargo los investigados no procuraron el sumo cuidado de los trabajadores y los ambientes de trabajo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020, normatividad que establece lo siguiente:

Decreto 1295 de 1994

"Artículo 21. Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

...

c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo; ...".

Resolución 0491 de 2020

"Artículo 7. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR Y/O CONTRATANTE. El empleador y/o contratante deberá documentar un programa de gestión para trabajo en espacios confinados, articulado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST de la empresa y enfocado a la actividad que desarrolla en los espacios de trabajo, para prevenir la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales por la exposición a los diferentes factores de riesgo presentes en el desarrollo de las tareas.

El empleador y/o contratante tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1. Identificar y evaluar los riesgos en espacios confinados antes de iniciar labores.*
- 2. Realizar las evaluaciones médicas ocupacionales asegurando el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales conforme a lo establecido en las normas legales vigentes aplicables.*
- 3. Garantizar la formación y entrenamiento en trabajo en espacios confinados a todos los trabajadores y contratistas involucrados. Para los trabajadores vinculados no debe generar ningún costo, ya que es responsabilidad del empleador y/o contratante.*
- 4. Suministrar los elementos de protección personal a todos los trabajadores que realicen trabajos en espacios confinados.*
- 5. Verificar que en los casos que los procesos de formación y entrenamiento sean realizados por entes externos, estos cumplan con lo establecido en la presente resolución.*
- 6. Establecer y documentar los procedimientos de trabajo en espacios confinados de acuerdo con su nivel y tipo de riesgo.*
- 7. Realizar los trabajos desde el exterior del espacio confinado, siempre que los medios técnicos lo permitan.*
- 8. Implementar en compañía con la ARL, los planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y procedimientos de rescate y disponer con talento humano, recursos técnicos y equipos, necesarios para asegurar la respuesta en eventos de emergencia.*
- 9. Las empresas contratantes de actividades o servicios que requieran trabajo en espacios confinados deben proporcionar al contratista información sobre el espacio confinado,*

¹ Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

incluyendo:

- a) Condiciones de mantenimiento, riesgo y uso, del espacio confinado.
 - b) Peligros, operación y controles dentro de o cerca del espacio.
 - c) Cualquier otra información relevante y necesaria para la realización de la actividad.
 - d) Inducción al contratista de las normas de seguridad de la empresa.
 - e) Las fichas de datos de seguridad de los productos contenidos en los espacios confinados.
10. Verificar que los contratistas cuenten con la formación, establecida por talento humano, en el manejo de los equipos y Elementos de Protección Personal (EPP) y controles necesarios para realizar la actividad de forma segura en el espacio confinado. Así mismo el empleador y/o contratante debe definir las responsabilidades junto con el contratista respecto del desarrollo de la actividad.
 11. Supervisar la aplicación de medidas de seguridad y salud de los trabajadores y contratistas de acuerdo con la presente resolución.
 12. Garantizar que el acceso al espacio confinado se produce solo después de la emisión por escrito del permiso de trabajo en espacios confinados y Análisis de Peligros Por Actividad (APA).
 13. Detener cualquier tipo de trabajo en caso de que se presente un peligro no identificado o no controlado y en caso necesario proceder a desalojar el espacio confinado. Se retorna al trabajo una vez establecidos los controles adecuados, dejando registro en el permiso de trabajo.
 14. Garantizar la operación y verificación de los equipos de monitoreo de gases y vapores requeridos según la recomendación del fabricante.
 15. La prueba funcional del equipo de monitoreo de gases debe realizarse antes de cada uso, esta indicará si es necesario realizar un procedimiento de ajuste de sensores.
 16. El empleador y/o contratante deberá realizar prueba funcional de los equipos detectores de gases, garantizando que sean hechas con un gas patrón con certificado vigente emitido por el fabricante del gas, bajo los parámetros e indicaciones del fabricante del equipo detector de gas, el empleador y/o contratante debe garantizar por medio de un procedimiento escrito y registros, la trazabilidad de las pruebas funcionales de los equipos de medición.
 17. Asegurar la capacitación para el uso, prueba funcional y ajuste de sensores de los equipos de medición de atmósferas, dichas capacitaciones deberán ser impartidas por personal calificado.
 18. Exigir a los fabricantes y proveedores de los equipos utilizados para trabajos en espacios confinados que se adquieran, el suministro de las fichas técnicas y manuales de usuario en el idioma castellano.
 19. Garantizar que las fichas técnicas y manuales de los equipos a utilizar estén disponibles en el idioma de los trabajadores a quienes va dirigido o sean comprendidas por ellos.
 20. Garantizar que el aire suministrado (línea de aire) o autocontenido (aire comprimido) sea aire respirable y que cumpla con los requerimientos de normas nacionales o internacionales vigentes.
 21. Garantizar la evaluación atmosférica antes del ingreso y durante el desarrollo del trabajo en los espacios confinados. Las pruebas atmosféricas deben ser realizadas por una persona capacitada en el manejo del equipo respectivo.
 22. Evaluar los riesgos específicos derivados de las atmósferas explosivas, teniendo en cuenta, al menos:
 - a) La probabilidad de formación y la duración de atmósferas explosivas, incluido el material particulado.
 - b) Las probabilidades de la presencia y activación de focos de ignición, incluidas las descargas electrostáticas.
 - c) Las instalaciones, las sustancias empleadas, los procesos industriales y sus posibles interacciones.
 - d) Las proporciones de los efectos previsible.
 23. Identificar todos los espacios confinados con señalización permanente o temporal de acuerdo con la presente resolución.
 24. Garantizar la ventilación, natural o forzada, necesaria para la ejecución segura de los trabajos en espacios confinados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

25. *Disponer de un supervisor de trabajo en espacios confinados y de un vigía de seguridad para trabajos en espacios confinados; lo cual no significa la creación de nuevos cargos.*
26. *Incluir en su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, el Programa de Gestión para el Trabajo en Espacios Confinados."*

Al analizar las pruebas practicadas y aportadas se evidencia en la investigación del accidente de trabajo mortal del señor **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, la cual se realizó **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, el día 21 de octubre de 2020, investigación dentro de la cual se estableció que las causas del accidente de trabajo mortal referenciado según el árbol de causas son: Debilidad y persuasión del riesgo, debilidad en la aplicación adecuada para la actividad, no se dispuso de equipos "estibación" para eliminar la condición insegura dentro de la zanja, debilidad en la organización y planeación en la actividad en materia de seguridad en la zanja, inadecuada aplicación de procedimientos en excavaciones y espacios confinados, supervisión insuficiente, debilidad en materia en seguridad, debilidad en los procesos de información de la actividad, identificación de controles adecuados al riesgo, todo lo anterior permite determinar que existió una clara falta de cuidado integral de la salud del trabajador y del ambiente de trabajo por parte del empleador, en consecuencia las pruebas que reposan en la presente investigación son concluyentes para determinar que el empleador no atendió lo exigido en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020.

El anterior análisis permite establecer la materialización plena de la conducta endilgada en el cargo segundo del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023 al **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-77 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila, en igual sentido se materializa la conducta endilgada en el cargo segundo del Auto No. 0695 del 14 de junio de 2023 al **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas goza de la especial protección del Estado, conforme a como lo establece el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales para materializar la protección del derecho fundamental al Trabajo.

El Ministerio del Trabajo basa su actuar en la prevalencia del derecho al trabajo como fundamento del Estado, el cual obliga a que tanto las autoridades administrativas y los habitantes, estén sometidos a las mismas normas, en primer lugar, a la Constitución Política, por ser la normatividad de mayor jerarquía, en concordancia con el artículo 4 (ibídem) el cual dispone que los nacionales y extranjeros en Colombia deben acatar la Constitución y la Ley, respetar y obedecer a las autoridades. En ese orden, el artículo 95 (ibídem) establece que toda persona está obligada a cumplir tanto la Constitución como las leyes, y en segundo lugar el acatamiento de las normas que regulan las relaciones laborales, las cuales son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Es así, como las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

En el caso sub examine, se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan la imputación.

De conformidad con los cargos formulados el Despacho realiza un análisis de las normas presuntamente violadas y las pruebas obrantes en el expediente, se procederá a realizar de manera conjunta el análisis frente a los dos consorcios investigados así:

"CARGO PRIMERO: *Ustedes, señores **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, presuntamente NO realizó el reporte de accidente mortal de trabajo del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, el cual debía reportar dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento (para el presente caso el accidente mortal ocurrió el 10 de octubre de 2020), vulnerando el contenido del artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015."*

"CARGO PRIMERO: *Ustedes, señores **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, presuntamente NO realizó el reporte de accidente mortal de trabajo del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, el cual debía reportar dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento (para el presente caso el accidente mortal ocurrió el 10 de octubre de 2020), vulnerando el contenido del artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015."*

Analizado el acervo probatorio que obra en el expediente, se evidencia que el trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, sufrió un accidente de trabajo mortal el día 10 de octubre de 2020, estado al servicio de **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, quienes lo reportaron extemporáneamente a la Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo, incumpliendo la obligación de realizar el reporte de accidente de trabajo mortal dentro de los dos días (2) hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, cosa que en el presente caso debió ser hasta el 14 de octubre de 2020, no obstante, las pruebas que obran en el proceso administrativo sancionatorio evidencian que el reporte del accidente de trabajo mortal que nos convoca solo se realizó hasta el 21 de enero de 2021 con radicado del Ministerio del Trabajo No. 11EE2021744100100000350, tres (3) meses, once (11) días aproximadamente después de la ocurrencia del accidente de trabajo mortal y no existe elemento probatorio que desvirtúe la citada conducta desplegada por el investigado.

Por lo anterior, se configura trasgresión a la norma por parte de **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, del Artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, por lo que el cargo primero está llamado a prosperar y en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, se hace procedente la imposición de una sanción.

"CARGO SEGUNDO: *Ustedes, señores **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, presuntamente incumplió procurar el sumo cuidado de los trabajadores y los ambientes de trabajo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020."*

"CARGO SEGUNDO: *Ustedes, señores **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, presuntamente incumplió procurar el sumo cuidado de los trabajadores y los ambientes de trabajo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020."*

Continuando con el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, se ha establecido que los investigados incurrieron en una falta de cuidado integral de la salud del trabajador y del ambiente de trabajo, hecho que en nada contribuyo a evitar la ocurrencia del accidente de trabajo mortal del señor **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, lo anterior esta probado en las conclusiones que arrojó la investigación de accidente de trabajo realizada por **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, el día 21 de octubre de 2020, investigación dentro de la cual se estableció que las causas del accidente de trabajo mortal referenciado según el árbol de causas son: **Debilidad y persuasión del riesgo, debilidad en la aplicación adecuada para la actividad, no se dispuso de equipos "estibación" para eliminar la condición insegura dentro de la zanja, debilidad en la organización y planeación en la actividad en materia de seguridad en la zanja, inadecuada aplicación de procedimientos en excavaciones y espacios confinados, supervisión insuficiente, debilidad en materia en seguridad, debilidad en los procesos de información de la actividad, identificación de controles adecuados al riesgo**, en consecuencia las pruebas que reposan en el presente proceso administrativo sancionatorio son concluyentes para determinar que el empleador no atendió lo exigido en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020.

Por lo anterior, se configura trasgresión a la norma por parte de **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020, por lo que el cargo segundo está llamado a prosperar y en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, se hace procedente la imposición de una sanción.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio del Trabajo, como policía administrativa, tiene dentro de sus funciones la actividad sancionatoria, la cual tiene su fundamento en la búsqueda de la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a lo que alude el artículo 209 de la Constitución Política. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

Es así, como uno de los objetivos de la potestad sancionadora administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como repuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se ha ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración. Siendo claro, que por expresa disposición legal los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tenemos la Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, las cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento.

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este proveído, el investigado **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones laborales y en especial a las contenidas en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020, lo que conlleva a la imposición de multa por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad, y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

Al respecto se tiene como fundamento lo contenido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, el cual reza lo siguiente:

Ley 1562 de 2022

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTÍCULO 13. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso...".

Es claro que, de conformidad a lo expuesto en este acto administrativo, la conducta se materializa, con los hechos y pruebas analizadas, y la correlación con la normatividad que regula el reporte de accidentes de trabajo mortales y procurar el cuidado integral de la salud del trabajador y del ambiente de trabajo.

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

A efectos de determinar la graduación de la sanción en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para la conclusión de la presente investigación, se observa la concurrencia de los criterios establecidos en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015:

"Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- 1. La reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.*
- 3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.*
- 4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.*
- 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.*
- 8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
 11. La muerte del trabajador."

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que este Despacho estima aplicables al presente asunto por la conducta del investigado son los siguientes:

4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Con atribución a que:

Las conductas desplegadas por **CONSORCIO PERLUN CM 2019** Identificado con Nit. 901330468-7 integrado por **PERLUN S.A.S.** Identificado con Nit. 900023512-3 y **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** Identificado con C.C. 12.130.133 de Neiva – Huila y **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** integrado por **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** Identificada con Nit. 900907275-7 y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** Identificado con C.C. 91.216.220 de Bucaramanga – Santander, van en contravía de las disposiciones legales que ordenan el reporte de accidentes de trabajo mortales a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo y las normas que ordenan procurar el cuidado integral de la salud del trabajador y del ambiente de trabajo. Como se expuso en los acápites A y B de este numeral, se evidencio el reporte extemporáneo del accidente de trabajo mortal del trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, a la Dirección Territorial Huila, al igual que la falta de cuidado integral de la salud del trabajador y del ambiente de trabajo, sin que las causales esgrimidas por el investigado estén llamadas a prosperar de conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, habiéndose probado la conducta que viola las normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte del investigado.

9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa. Con atribución a que:

Según el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015.

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y en concordancia con los parámetros señalados en el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015 modificado por artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 en el cual se señala:

"ARTÍCULO 21. Modificación del artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo. Modifíquese el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector trabajo, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros.

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, inciso 4 de la Ley 1562 (de 526, 26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131, 57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,51

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Pequeña empresa	De 11 a 50	13. 182, 82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526, 26	De 552, 57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2.631, 30	De 1,341. 96 hasta 2.631,30	De 3,973. 26 hasta 10,525. 21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2, 657. 61 hasta 26.313, 01	De 10,551. 52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Artículo MODIFICADO por el Art. 21 del Decreto 2642 de 2022)".

(Subrayado en negrilla ajeno al texto original).

Para el caso en el cual se procede a graduar la sanción, la proporcionalidad y razonabilidad conforme al tamaño de la empresa.

9. La muerte del trabajador. Con atribución a que:

El accidente ocurrido al trabajador **ROBIN VERA JOVEN (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.136.141, el día 10 de octubre de 2010 fue de carácter mortal.

DOSIFICACION DE LA SANCION

En este orden de ideas para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se verifican los siguientes parámetros: Para determinar el tamaño de empresa **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3 y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva – Huila, se debe establecer el valor total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior, para ello se consulta la información financiera del año 2022 del investigado, la cual se encuentra en el **Registro Único Empresarial y Social – RUES** administrado por las Cámaras de Comercio de Colombia, en la citada consulta se encontró la siguiente información:

Realizada la consulta en **RUES** se establece que para el año 2022 la información financiera de **PERLUN S.A.S. EN REORGANIZACION** identificada con Nit. 900023512-3, refleja un activo total de **\$24.475.127.769**, valor que equivale a **577.080,25 UVT 2023**, en consecuencia, el tamaño de empresa conforme al parámetro establecido en el artículo 2.2.4.11.5. del **Decreto 1072 de 2015** corresponde a **MEDIANA EMPRESA** en razón a que sus activos totales se encuentran entre los **100.000 UVT a 610.000 UVT**.

Realizada la consulta en **RUES** se establece que para el año 2022 la información financiera de **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva – Huila, refleja un activo total de **\$6.823.895.621**, valor que equivale a **160.895,39 UVT 2023**, en consecuencia, el tamaño de empresa conforme al parámetro establecido en el artículo 2.2.4.11.5. del **Decreto 1072 de 2015** corresponde a **MEDIANA EMPRESA** en razón a que sus activos totales se encuentran entre los **100.000 UVT a 610.000 UVT**.

Igualmente, se realiza el estudio para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se verifican los siguientes parámetros: Para determinar el tamaño de empresa **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA**, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3 y el señor **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga -

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Santander, se debe establecer el valor total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior, para ello se consulta la información financiera del año 2022 del investigado, la cual se encuentra en el **Registro Único Empresarial y Social – RUES** administrado por las Cámaras de Comercio de Colombia, en la citada consulta se encontró la siguiente información:

Realizada la consulta en **RUES** se establece que **para el año 2022** la información financiera **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, refleja un activo total de **\$690.287.672**, valor que equivale a **16.275,76 UVT 2023**, en consecuencia, el tamaño de empresa conforme al parámetro establecido en el artículo **2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015** corresponde a **PEQUEÑA EMPRESA** en razón a que sus activos totales se encuentran **entre los 13.182,82 UVT a 131.565,10 UVT**.

Realizada la consulta en **RUES** se establece que **para el año 2022** la información financiera de **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, **NO** refleja resultado la consulta, en consecuencia, no es posible establecer, el tamaño de empresa conforme al parámetro establecido en el artículo **2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015**.

Por lo anterior el Director Territorial Huila del Ministerio del Trabajo atendiendo lo descrito en el artículo antes citado, se moverá dentro de este parámetro.

En consecuencia, el Director Territorial Huila del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación del **Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015**, por parte del investigado **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 13 No. 7 A – 02 Barrio Altico de Neiva – Huila, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 64 A No. 50 B – 08 de Bogotá D.C. y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, con domicilio principal en la Calle 40 No. 7 P 400 LT3 MZ C Condominio Industrial Terpel – Zona Industrial de Palermo – Huila, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al investigado **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, con sanción pecuniaria de **553 UVT 2023** equivalentes a **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$23.453.836,00)**, conforme a lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por violación al **Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015**.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR probada la violación del **Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994** en concordancia con el artículo 7 de la **Resolución 0491 de 2020**, por parte del investigado **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 13 No. 7 A – 02 Barrio Altico de Neiva – Huila, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 64 A No. 50 B – 08 de Bogotá D.C. y el señor

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, con domicilio principal en la Calle 40 No. 7 P 400 LT3 MZ C Condominio Industrial Terpel – Zona Industrial de Palermo – Huila, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al investigado **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, con sanción pecuniaria de **3974 UVT 2023** equivalentes a **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$168.545.288,00)**, conforme a lo normado en el inciso 4 del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por violación al **Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020.**

ARTICULO QUINTO: DECLARAR probada la violación del **Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015**, por parte del investigado **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 5W No. 41 – 18 de Neiva – Huila, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 12 No. 14 – 44 Apto. 203 Santa Librada de Neiva – Huila y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, con domicilio principal en la Carrera 5 No. 41 - 18 de Neiva - Huila, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: SANCIONAR al investigado **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, con sanción pecuniaria de **158 UVT 2023** equivalentes a **SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.701.096,00)**, conforme a lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por violación al **Artículo 2.2.4.1.7. del Decreto 1072 de 2015.**

ARTICULO SEPTIMO: DECLARAR probada la violación del **Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020**, por parte del investigado **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 5W No. 41 – 18 de Neiva – Huila, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 12 No. 14 – 44 Apto. 203 Santa Librada de Neiva – Huila y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, con domicilio principal en la Carrera 5 No. 41 - 18 de Neiva - Huila, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: SANCIONAR al investigado **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 5W No. 41 – 18 de Neiva – Huila, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 12 No. 14 –

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

44 Apto. 203 Santa Librada de Neiva -- Huila y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander, con domicilio principal en la Carrera 5 No. 41 - 18 de Neiva - Huila, con sanción pecuniaria de **658 UVT 2023** equivalentes a **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$27.907.096,00)**, conforme a lo normado en el inciso 4 del artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que tendrán destinación específica al **FONDO DE RIESGOS LABORALES**, por violación al **Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el artículo 7 de la Resolución 0491 de 2020.**

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que el valor de las sanciones deberá ser consignado dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución a través de los siguientes medios:

1. **CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 309-01396-9** del Banco **BBVA**, denominación **E.F. 2021 FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530**, numero de **convenio 30603**, Nit. **860.525.148-5.**
2. **CUENTA CORRIENTE EXENTA No. 3-0820000491-6** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, denominación **E.F. 2021 FONDO DE RIESGOS LABORALES CONTRATO 530**, Nit. **860.525.148-5.**
3. Pago electrónico, por Botón PSE, dispuesto en la página web www.fondoriesgoslaborales.gov.co/multas-y-pagos/

Una vez realizado el pago se deberá remitir copia de la consignación a la **Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo**, a través del correo electrónico dthuila@mintrabajo.gov.co y a la Fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, al correo electrónico frriesgoslaborales@fiduprevisora.com.co, o enviar copia a Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 # 10-03 en Bogotá D.C. PBX 7566633 extensiones 32032-32030-32031-37006-37003, con oficio en el que se especifique nombre o razón social del sancionado, numero de Nit o documento de identidad, dirección, ciudad, numero de resolución, fecha que impuso la sanción pecuniaria y valor de la consignación.

PARÁGRAFO 1: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR a **CONSORCIO PERLUN CM 2019** identificado con Nit. 901330468-7, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 13 No. 7 A - 02 Barrio Altico de Neiva - Huila, integrado por la empresa **PERLUN S.A.S.** identificada con Nit. 900023512-3, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO PERDOMO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.209.809 de Gigante - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 64 A No. 50 B - 08 de Bogotá D.C. y el señor **CARLOS MANRIQUE SAAVEDRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.133 de Neiva - Huila, con domicilio principal en la Calle 40 No. 7 P 400 LT3 MZ C Condominio Industrial Terpel - Zona Industrial de Palermo - Huila, **CONSORCIO INTERVENTORIA NEIVA** representado legalmente por **OSCAR ANDRES GONZALEZ LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.800 de Neiva - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 5W No. 41 - 18 de Neiva - Huila, integrado por la empresa **EMC2 INGENIERIA S.A.S.** identificada con Nit. 900907275-3, representada legalmente por **LUIS GERMAN SILVA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.199.735 de Garzón - Huila y/o quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 12 No. 14 - 44 Apto. 203 Santa Librada de Neiva - Huila y **CARLOS AUGUSTO CRUZ AYALA** identificado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"


con cédula de ciudadanía No. 91.216.220 de Bucaramanga - Santander y/o la que se registre por cualquier medio expedito. **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación de las actuaciones administrativas, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el de reposición ante la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, numerales 8 y 10 del Artículo 1 de la Resolución 3455 de 2021 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO CHACUE COLLAZOS
DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA

Primera Copia Auténtica y presta Mérito Ejecutivo

Proyectó: D. Quimbaya 

Revisó: Lina M. M. 